

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **11001-31-05-002-2014-00160-00**, informando que las demandadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO UAERMV, CORTAZAR Y GUTIÉRREZ LTDA** y **LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, no se pronunciaron sobre el desistimiento presentado por la parte activa, frente a las pretensiones en contra de la demandada **ASFALTOS LA HERRERA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, tal como quedo en el auto del 19 de diciembre de 2019 (fl. **392**), por otro lado, el apoderado sustituto de la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento hecho en el mismo auto, esto es acreditar la condición de abogado, así mismo, la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO UAERMV**, allegó nuevo poder mediante correo electrónico el día 23 de septiembre de 2020 visible a folio (**396 a 422**). Es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del 01 de julio del año que avanza. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2019, se dispuso correr traslado por el término de 3 días a las demandadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO UAERMV, CORTAZAR Y GUTIÉRREZ LTDA** y **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA** del escrito visible a folio **368** del plenario

mediante el cual el Doctor **LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO**, apoderado de los demandantes **MAXIMILIANO SAIZ LOPEZ** y **HUMBERTO OTALORA FLOREZ**, y coadyuvado por el apoderado de la demandada **ASFALTOS LA HERRERA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, presentaron escrito de desistimiento de las pretensiones en contra de esta demandada, para que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO UAERMV, CORTAZAR Y GUTIÉRREZ LTDA** y **LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, se pronunciaran al respecto, de conformidad con lo establecido en la parte final del numeral 4 del artículo 316 del C.G.P (fl.**392**) y una vez revisado el expediente se observa que las demandadas guardaron silencio del desistimiento presentado el día 19 de julio de 2019 (fl.**368**) por lo que resulta procedente hacer las siguientes consideraciones:

De un lado, debe decirse que conforme lo estipulado en el artículo 314 del C.G.P. al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S, “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*”, lo que se cumple en el presente asunto, y además, el mismo es incondicional como bien lo exige el inciso 5° del referido artículo 314, razón por la cual, es dable acceder al desistimiento parcial petitionado, máxime cuando es el mismo apoderado de la parte demandante quien solicita el desistimiento.

Ahora bien, es menester determinar, quienes, no están facultados para solicitar tal desistimiento de las pretensiones, conforme a lo establecido por el artículo 315 del Código General Proceso que señala:

- 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.*
- 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*
- 3. Los curadores ad litem.*

Para determinar si el apoderado de la parte demandante está facultado para solicitar el desistimiento parcial de las pretensiones, se puede evidenciar que según el poder que milita a folios **15** y **33** se colige que cuenta con la facultad para desistir, por lo que ciertamente puede renunciar a las pretensiones y por consiguiente se accederá a la solicitud del desistimiento de las pretensiones en contra de la demandada **ASFALTOS LA HERRERA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, por lo que se dispone a dar por terminado el presente proceso frente a dicha demandada y se continuaría la actuación con las demandadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO UAERMV, CORTAZAR Y GUTIÉRREZ LTDA** y **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, sin dar lugar a señalar costas.

Ahora bien, como el apoderado de la parte demandada **ASFALTOS LA HERRERA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, propuso un incidente de nulidad, visto a folios **354 a 356** del cual se corrió traslado a las partes mediante auto del 15 de julio de 2019 (fl. **367**) por lo que el despacho, no se pronunciara sobre el mismo en atención a que se aceptó el desistimiento de la demanda contra **ASFALTOS LA HERRERA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

De otro lado, observa el despacho que en la audiencia celebrada el día 29 de enero de 2019 (fl. **310 a 311**), se agotó la etapa conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento procesal, se decretó y practicó las pruebas a favor de las partes, se declaró cerrado el debate probatorio y se presentaron alegatos de conclusión, por lo que sería del caso entrar el despacho a señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 80 C.T.P y de la S.S., si no fuera porque advierte que no se ha realizado el emplazamiento a la demandada **CORTAZAR Y GUTIÉRREZ LTDA**, en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, aplicable al procedimiento laboral por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., la cual se entenderá surtida quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, en consecuencia se ordena que

por secretaría se realice la misma y una vez vencido el plazo vuelvan las diligencias al despacho para señalar fecha para fallo.

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al Doctor **CARLO DAVID SUAREZ ANAYA**, como apoderado sustituto de los demandantes en los términos y para los fines indicados en los poderes conferidos, (fls. **393** del expediente)

Del mismo modo y una vez satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se reconoce personería adjetiva al Doctor **JOSÉ DE JESÚS GONZALEZ JOVEN**, como apoderado de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL- UAERMV**, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio **396 a 422** del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento de las pretensiones seguidas contra la demandada **ASFALTOS LA HERRERA S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, dando por terminado el proceso en relación con esta; y en consecuencia, se ordena su desvinculación del presente trámite, sin condena en costas a la parte demandante

SEGUNDO: CONTINUAR el presente proceso contra las demandadas **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO UAERMV, CORTAZAR Y GUTIÉRREZ LTDA** y **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA.**

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice el emplazamiento del demandado **CORTAZAR Y GUTIÉRREZ LTDA** en el Registro Nacional de

Personas Emplazadas, conforme a lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, aplicable al procedimiento laboral, por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., entendiéndose surtida quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, vencido el plazo vuelvan las diligencias al despacho para señalar fecha para fallo.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **CARLO DAVID SUAREZ ANAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.101.691.558** y **T.P. 319.308 del CSJ**, como apoderado sustituto del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JOSÉ DE JESÚS GONZALEZ JOVEN** identificado con cédula de ciudadanía No. **12.129.300** y **T.P. 167.081 del CSJ**, como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL- UAERMV**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f20faeed3a28fde3c13c8a43d91e22679e823a12b456e00c0ae3c754175
0b6a6**

Documento generado en 26/04/2021 11:49:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>